



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001624-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01755-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BERNARDO ROLANDO FALCONI ACUÑA**
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2023

VISTO:

El expediente de Apelación N° 01755-2023-JUS/TTAIP, de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por **BERNARDO ROLANDO FALCONI ACUÑA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** con fecha 19 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en el presente caso se advierte de autos que, con fecha 19 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita los siguientes documentos: “1. Si la *Municipalidad Distrital de Carabaylo, consignó pagos o depósitos a la ONP, por concepto de aportaciones y/o contribuciones a Essalud, a nombre de Bernardo Rolando Falconí Acuña, correspondiente al periodo 2012*”; y, 2. De ser positivo, sírvase remitir el consolidado de los meses y los montos de aportes realizados a la ONP”;

Que con fecha 17 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis debido a que según indica no recibió respuesta de la Oficina de Normalización Previsional;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29733⁴, Ley de protección de datos personales establece que: “El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (subrayado agregado);

Que, el numeral 25 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, dispone que: “Las solicitudes destinadas a recabar información particular que le concierne a un ciudadano, como de manera ilustrativa podemos señalar la documentación sobre su vida laboral, aportes y descuentos realizados a su remuneración, entre otros, que se encuentran en poder de las entidades, corresponden al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa”;

Que, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (Subrayado agregado);

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante Ley de protección de datos personales.

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho al acceso a un expediente administrativo, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en el caso de autos la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de abril de 2023, respecto a los documentos sobre la consignación de pagos o depósitos a la ONP, por concepto de aportaciones y/o contribuciones a Essalud realizados por la Municipalidad Distrital de Carabayllo, corresponde al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; por lo que dicho pedido de información debe seguir un procedimiento diferente al establecido en la Ley de Transparencia;

Que, de ello se evidencia de acuerdo con el Tribunal Constitucional, la Ley de protección de datos personales y los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante debería solicitar dicha información en la vía del derecho de autodeterminación informativa, por lo que debe declararse improcedente el recurso de apelación de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por Bernardo Rolando Falconi Acuña contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la Oficina de Normalización Previsional;

Que, el artículo 33 del referido texto normativo establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, las siguientes:

- “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.*
- 16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”*

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el expediente de Apelación N° 01755-2023-JUS/TTAIP, de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por **BERNARDO ROLANDO FALCONI ACUÑA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** con fecha 19 de abril de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BERNARDO ROLANDO FALCONI ACUÑA** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.

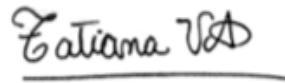
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal